



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN

110013110022-2020-00438-00

LUZ DALILA SERNA URIBE contra DARLYS TATIANA MORENO SERNA

I – Asunto

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Séptima de Familia Bosa II, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por la señora LUZ DALILA SERNA URIBE contra DARLYS TATIANA MORENO SERNA.

II – Antecedentes

1. Consideración preliminar

- 1.1. La señora LUZ DALILA SERNA URIBE solicitó medida de protección el día 11 de diciembre de 2017, contra DARLYS TATIANA MORENO SERNA ante la Comisaría Séptima de Familia Bosa II, aduciendo conductas tipificadas como agresiones físicas, verbales y psicológicas en su contra por parte de su hija (pág. 2).
- 1.2. Por auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, otorgó medida provisional de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (págs. 13 y 14).

1.3. La autoridad administrativa en audiencia celebrada el 26 de enero de 2017, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas, resolvió imponer medida de protección a favor de la denunciante (págs. 26-28).

2. Del Incumplimiento a la Medida de Protección.

2.1. El día 27 de julio de 2020, la señora LUZ DALILA SERNA URIBE inició trámite de incumplimiento de la medida de protección contra DARLYS TATIANA MORENO SERNA por nuevos hechos de agresiones de orden físico, verbal y psicológico (pág. 61, cuaderno primer incidente).

2.2. La Comisaría de Familia, mediante providencia de la misma fecha admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (págs. 72 y 73, cuaderno primer incidente).

2.3. En audiencia de Instrucción y juzgamiento del 4 de septiembre de 2020, la Comisaria de Familia luego de escuchar a las partes en conflicto, declaró probado el primer incumplimiento por parte de DARLYS TATIANA MORENO SERNA, sancionándola con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), advirtiéndola sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia (págs. 82-88, cuaderno primer incidente).

Se ordenó como medida complementaria el desalojo inmediato de la denunciada de la residencia que comparte con su progenitora, decisión frente a la cual DARLYS TATIANA MORENO SERNA estuvo de acuerdo

III. Consideraciones del Despacho:

1. Premisa normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW 1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1º de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar *y comprende “todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha encuadrado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran”*, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de Constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la Corte Constitucional¹ como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*².

Igualmente ha dicho que la multa: *"constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las

1 Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto
2 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

2. Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado DARLYS TATIANA MORENO SERNA, ha acatado las órdenes impartidas por Comisaría Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad en la medida de protección No. 1770-17, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección aplicada.

En este sentido, debe señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia.

En efecto, la Comisaría Séptima de Familia Bosa II en diligencia de audiencia programada con antelación, debidamente notificada y a la cual comparecieron las partes, resolvió imponer como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a la señora DARLYS TATIANA MORENO SERNA, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias y declaraciones de la incidentante y de la incidentada, entre las que se destacan, las siguientes:

En primer lugar, los cargos endilgados al victimario en la denuncia, a saber: *"EL DIA 23 DE JULIO A LAS 11:00 DE LA MAÑANA, ABRÍ LA VENTANA, MI HIJA ME DIJO QUE NO ABRIERA QUE MI NIETO TENÍA TOS, YO LE DIJE QUE NO QUE DE MALAS PORQUE TENGO QUE TENER VENTILACION EN LA CASA, SE ME LANZ{Ó} Y ME RASGUÑ{Ó} EN EL SENO, ME TRAT{Ó} MAL ME DECÍA QUE YO ERA UNA LOCA, BRUJA, QUE YO*

4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

LE HICE COSAS AL PAP{Á}, QUE TENGO QUE IRME DE LA CASA (...) EN LA NOCHE CONTINU{Ó} MOLESTANDO Y ME DIJO QUE ME IBA A MATAR(...)”.

Así mismo, la demandante arrimó al expediente informe pericial de clínica forense practicado el 29 de julio de 2020 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con incapacidad médico legal definitiva de ocho (8) días (págs. 80 y 81).

De igual forma, los descargos de la denunciada quien aceptó parcialmente los hechos de violencia enrostrados. En efecto, en su relato indicó: *“Ese día yo no me le lanc{é}, yo me defend{i} porque ella se me lanz{ó} y le puse la mano en el pecho, yo si le dije que estaba loca, que mi pap{á} estaba muy ciego que no se daba cuenta de nada”,* declaración que no es otra cosa que la confesión que, dicho sea de paso, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 191 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se observa que la incidentada aportó memorial con anexos el 3 de noviembre de 2020 a través del correo institucional del juzgado, mediante el cual solicita que se proteja su derecho al debido proceso, toda vez que *“(..) en la audiencia no me permitieron presentar los videos que tenía en el celular. Y no solo eso, no me han concedido el recurso de apelación”*.

Al respecto sea lo primero señalar que la autoridad administrativa concedió a la incidentada en la etapa procesal correspondiente, la oportunidad de aportar las pruebas que pretendiera hacer valer o de solicitar la práctica de aquellas que resultaran procedentes para desvirtuar el desacato a la medida de protección ordenada en su contra y a favor de su progenitora.

Ahora bien, si lo que pretendía con los videos aportados era que se le concediera una medida de protección por supuestos hechos de violencia intrafamiliar perpetrados por la señora LUZ DALILA SERNA URIBE, debió solicitar el trámite respectivo ante la misma Comisaria de Familia, para que se surtiera la acumulación respectiva, y no ante esta autoridad judicial, como quiera que no tiene competencia para ello.

En segundo lugar, se aclara que el recurso de apelación no procede contra el fallo que declaró probado el primer incumplimiento por parte de DARLYS TATIANA MORENO SERNA, proferido el 4 de septiembre de 2020.

Así las cosas, ha quedado demostrado que la señora DARLYS TATIANA MORENO SERNA, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría de Familia al agredir física, verbal y psicológicamente a su progenitora, como se desprende de la denuncia, del informe pericial de Clínica Forense y de los descargos dela implicada, quien aceptó parcialmente que perpetró actos de violencia en contra de la incidentante.

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a DARLYS TATIANA MORENO SERNA se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 4 de septiembre de 2020 proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa II, dentro del incidente de desacato promovido por LUZ DALILA SERNA URIBE contra DARLYS TATIANA MORENO SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.931.590, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, en la que se impone como sanción a la incidentada la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: COMUNICAR vía telegráfica lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Buitrago F.", written in a cursive style.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez